



INFORME JURIDICO. NOTAS DE REPARO DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL

El Vicesecretario de la Corporación que suscribe, emite informe tras las notas de reparo formuladas por la Interventora municipal en relación con el pago de diversas facturas que le han sido presentadas.

Legislación aplicable:

- Artículos 215 a 218 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL).
- Artículo 28 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.

PRIMERO. En cumplimiento de su obligación, la Interventora municipal ha manifestado por escrito su desacuerdo con una serie de facturas de las que acompaña listado.

SEGUNDO. De conformidad con el art. 215 del TRLRHL, si en el ejercicio de su función la intervención municipal manifestara en desacuerdo con el fondo o con la forma de los documentos examinados, deberá formular su reparo por escrito antes de la adopción del acuerdo.

Por su parte, el artículo 216.2 de la misma norma, dispone en los tres apartados que se transcriben que la tramitación del expediente se suspenderá hasta que aquél sea solventado en los siguientes casos:

- a) Cuando se base en la insuficiencia o falta de consignación presupuestaria o cuando el propuesto no sea adecuado.
- b) Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago.
- c) En los casos de omisión en el expediente de trámites esenciales.

TERCERO. Corresponde al Alcalde resolver la discrepancia (facultad que no es delegable), salvo que el reparo se base en la falta de consignación presupuestaria en cuyo caso corresponde al Pleno de la Corporación (art. 217 del TRLHL).

CUARTO. Los reparos formulados derivan de las siguientes causas:

- A. Facturas que no han seguido los trámites establecidos en las Bases de ejecución del Presupuesto pero que tienen consignación presupuestaria.

A mi juicio, estas facturas incumplen lo dispuesto en las letras b) y c) del citado art. 216.2 por lo que su tramitación debe quedar suspendida hasta que el reparo sea resuelto por el sr. Alcalde (art. 217.1 TRLHL).

B. Facturas que no han seguido los trámites establecidos en las Bases de ejecución que no tienen consignación presupuestaria.

Estas facturas incumplen lo dispuesto en las letras a), b) y c) del art. 216.2 por lo que debe quedar suspendida su tramitación. En este caso, el reparo y la discrepancia ha de resolverlos el Pleno de la Corporación por carecer de consignación presupuestaria, (art. 217.2 TRLHL).

C. Facturas emitidas por empresas que han seguido prestando sus servicios a pesar de tener el contrato menor finalizado existiendo consignación presupuestaria.

Sin perjuicio del incumplimiento del art. 23.3 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que dispone que los contratos menores no pueden tener una duración superior a un año siendo improrrogables, a mi modo de ver, estas facturas incumplen lo dispuesto en las letras b) y c) del art. 216.2 por lo que debe quedar suspendida su tramitación, debiendo resolver la discrepancia el sr. Alcalde.

En relación con la irregularidad contractual, tal y como indica la Interventora, las facturas proceden de contratos menores finalizados y por tanto extinguidos al no ser posible su prórroga. Las facturas obedecen a contratos afectados por vicios de nulidad, y por tanto nulos, por la omisión de trámites esenciales. En consecuencia, las obligaciones de pago proceden de obligaciones ajenas a un contrato (extracontractuales), lo que no significa que no haya obligación de atenderlas, algo que es incuestionable si la prestación se ha realizado, aunque procedan de una irregularidad administrativa que deben ser resueltas en otro tipo de expediente, de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto del Ayuntamiento. Este tipo de irregularidades no deben repetirse por la posible exigencia de responsabilidades y ante ella, a mi modo de ver, sólo cabe la aprobación de las facturas mediante el reconocimiento extrajudicial de créditos previsto en el art. 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril. En este expediente el órgano competente para reconocer estos gastos es el Pleno de la Corporación tanto si tienen consignación presupuestaria como si no, ya que el Alcalde tiene competencias para el reconocimiento y liquidación de obligaciones de pago pero siempre que deriven de compromisos de gasto legalmente adquiridos (art. 185.2 TRLHL), lo que aquí no ha sucedido.

D. Facturas emitidas por empresas sin que se haya realizado el correspondiente contrato de suministro de material inventariable.

Sin perjuicio del posible incumplimiento de la Ley de Contratos del Sector Público, estas facturas incumplen las ya mencionadas letras b) y c) del art. 216.2, por lo que debe quedar suspendida su tramitación. El reparo ha de resolverlo el sr. Alcalde (art. 217.1 TRLHL). En cuanto a la irregularidad contractual me remito al comentario transcrito en el párrafo anterior y a la necesidad de un reconocimiento extrajudicial de créditos.

E. Facturas emitidas por empresas con contrato menor finalizado que han seguido prestando sus servicios que no tienen consignación presupuestaria.

Las facturas incumplen lo dispuesto en las letras a), b) y c) del art. 216.2 por lo que la tramitación y el pago han de quedar suspendidos y la discrepancia resuelta por el Pleno de la Corporación (art. 217.2 TRLHL). En cuanto a la irregularidad administrativa me remito al anterior comentario y a la necesidad de un reconocimiento extrajudicial de créditos por el Pleno de la Corporación. En ningún caso este reconocimiento supone una convalidación de las actuaciones contrarias a derecho que originan los créditos reconocidos extrajudicialmente.

QUINTO. Por lo expuesto anteriormente, los reparos deben remitirse a los dos órganos indicados (Alcalde y Pleno) en función de sus competencias, para que formulen su conformidad o disconformidad con los mismos. Si no están de acuerdo, a ellos corresponderá resolver la discrepancia en resolución motivada siendo ésta ejecutiva.

A mi juicio, los reparos deben ser aceptados ordenando la suspensión de la tramitación de estos gastos hasta que se dote el Presupuesto de crédito adecuado procediendo a la incoación y aprobación del expediente que los regularice.

Si se desoyen los reparos y se ordena el pago, de conformidad con el art. 218.3 del TRLHL, la Interventora deberá remitir al Tribunal de Cuentas estos acuerdos contrarios a los reparos, acompañando los informes justificativos que, en su caso, pueda presentar el Ayuntamiento.

SEXTO. La aprobación plenaria del levantamiento del reparo y de las facturas mediante el reconocimiento extrajudicial pueden tratarse bien como dos puntos distintos o bien en el mismo punto al aprobar el expediente extrajudicial. El levantamiento por el Alcalde se hará mediante Decreto.

SEPTIMO. Aunque es una cuestión que debe ser analizada por la Interventora, a mi modo de ver, el expediente de reconocimiento extrajudicial créditos que ha de autorizar estos gastos, no tiene porqué aprobarse dentro del presente ejercicio, pudiendo elaborarse y aprobarse una vez comenzado el ejercicio 2018. Lo que sí deben contabilizarse dentro de este ejercicio son las facturas recibidas que habiendo sido objeto de reparo tienen cobertura presupuestaria.

Desde un punto de vista contable, las instrucciones de contabilidad local contemplan el tratamiento de las operaciones pendientes de aplicar, señalando que cuando dentro de un ejercicio no se hubiera podido efectuar el reconocimiento de obligaciones correspondientes a gastos realizados, se registrará, al menos a 31 de diciembre, un acreedor a través de la cuenta 413 "Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto", que quedará saldada cuando se registre la imputación presupuestaria de la operación". En definitiva, las facturas que están ahora en un cajón también deben tener reflejo en la contabilidad hasta que sean aprobadas y regularizadas.

Conclusiones.

En todos los casos estudiados, los reparos formulados por la interventora municipal suspenden la tramitación y el pago de las facturas presentadas. A mi

juicio, los reparos deben ser aceptados ordenando la suspensión de la tramitación de estos gastos hasta que se dote el Presupuesto de crédito adecuado.

La resolución de los reparos corresponden al Alcalde y al Pleno, según los casos, pero la aprobación del gasto debe ser acordada por el Pleno.

A mi modo de ver, el expediente de reconocimiento extrajudicial créditos que ha de autorizar estos gastos, puede elaborarse y aprobarse una vez comenzado el ejercicio 2018. Sí deben contabilizarse dentro de este ejercicio las facturas recibidas que habiendo sido objeto de reparo tienen cobertura presupuestaria.

La aprobación del expediente extrajudicial es una cuestión meramente contable, no supone una convalidación de las actuaciones contrarias a derecho que originan los créditos reconocidos. Han de evitarse los incumplimientos a la Ley de Contratos por las responsabilidades que pudieran derivarse por estos hechos.

Las cuestiones aquí analizadas se someten a los criterios mejor fundados que, en su caso, pueda señalar la interventora municipal.

En San Juan de Aznalfarache, a 26 de diciembre de 2017.

El Vicesecretario,

Pedro Valverde Iglesias.